



40

Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ref. Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. Luz Stella Sepúlveda Agudelo y Jaime Alberto Oliveros Ocampo
Radicación. 2020-00139-00.

Puerto Rico Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 18.

OBJETO

Agotadas las instancias procesales dentro de la presente demanda y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Los señores LUZ STELLA SEPÚLVEDA AGUDELO Y JAIME ALBERTO OLIVEROS OCAMPO, mediante apoderado judicial demandan para que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria para que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada se hagan las siguientes o semejantes,

DECLARACIONES

Que mediante sentencia se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de común acuerdo, se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se ordena la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes HECHOS:

Los solicitantes contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia La Inmaculada de Belarcazar Caldas, el 28 de marzo de 1987 y registrado en la Notaría única de esa misma localidad en el indicativo serial No. 267249 del 29 de abril de 1988.

De dicha unión fueron procreados tres hijos cuyos nombres corresponden a ANDRES MAURICIO OLIVEROS SEPULVEDA, LUIS FELIPE OLIVEROS SEPULVEDA y YESIKA MARCELA OLIVEROS SEPULVEDA, todos mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio religioso se conformó una sociedad conyugal la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles e inmuebles ni presenta pasivos.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho admitió la demanda mediante auto calendado 04 de agosto de 2020, disponiéndose como consecuencia la correspondiente notificación al señor Personero Municipal de esta localidad en calidad de Agente del Ministerio Público, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de estas diligencias y se han cumplido las etapas procesales de rigor sin observarse irregularidad alguna que genere nulidad o que impida proferir el fallo.



41

Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

La ley 25 de 1992, establece como causal propia para decretar el divorcio el mutuo acuerdo de las partes, causal que no necesita determinar cónyuge culpable ni causal propia por lo independiente de su estructura, solo amerita voluntad libre y espontánea de los cónyuges, quienes mejor que nadie conocen la problemática familiar que le ha llevado a tomar una decisión tan determinante en sus vidas. En el presente caso no encuentra el Despacho algún vicio de consentimiento que pueda alterar la decisión tomada por los esposos ya referidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

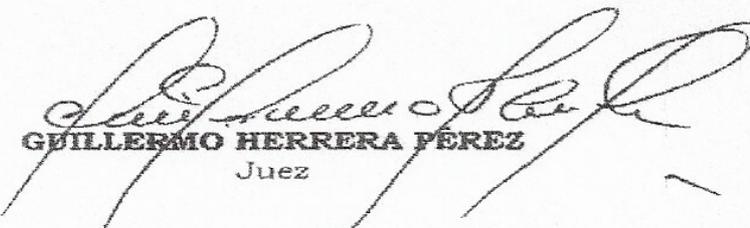
PRIMERO: **DECLARAR** la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre los señores LUZ STELLA SEPÚLVEDA AGUDELO Y JAIME ALBERTO OLIVEROS OCAMPO, el 28 de marzo de 1987 en la Parroquia La Inmaculada de Belalcazar Caldas.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores LUZ STELLA SEPÚLVEDA AGUDELO Y JAIME ALBERTO OLIVEROS OCAMPO.

TERCERO: Los señores LUZ STELLA SEPÚLVEDA AGUDELO Y JAIME ALBERTO OLIVEROS OCAMPO, proveerán su propio sostenimiento o alimentación y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: Inscribese la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual se encuentra bajo el indicativo serial 267249 de la Notaría Única de Belalcazar Caldas. Oficiese para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Juez